

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha treinta de octubre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00483/CUAUTIZC/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*INCORPORAL EL CONSEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS"*  
*(sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Certificadas (con costo)

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 23 de Noviembre de 2015*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00483/CUAUTIZC/IP/2015*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito prórroga para recabar la información solicitada." (Sic).*

*En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00483/CUAUTIZC/IP/2015.*

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (sic)

**III.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día tres de diciembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 03 de Diciembre de 2015*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00483/CUAUTIZC/IP/2015*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó El DIF la que a continuación se indica: "En atención a la solicitud con número de folio 00483/CUAUTIZC/IP/2015 hago de su conocimiento que la certificación de documentos se extiende a partir del original y no se cuenta con tal." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (sic)

**IV.** Inconforme con esa respuesta, el seis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00007/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"EN FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE FUE INGRESADA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE LE CORRESPONDÍÓ EL*

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/IP/2015, QUE A LA LETRA SE SOLICITO:  
SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS". EL CUAL FUE DIRIGIDO AL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI." (sic)

Motivo de inconformidad:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/IP/2015, TODA VEZ QUE LA CONTESTACIÓN QUE DIO A UNIDAD RESPECTIVA FUE AMBIGUA Y NO DA CONTESTACIÓN CLARA, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,"(sic)

V. El once de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 11 de Enero de 2016

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00483/CUAUTIZC/IP/2015*

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A ONCE DE ENERO DEL 2016.  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00007/INFOEM/IP/RR/2016. EN  
RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00483/CUAUTIZC/IP/2015. SUJETO  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE  
INFORME DE JUSTIFICACIÓN. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL  
INFOEM. PRESENTE.

## *ATENTAMENTE*

*Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (sic)*

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos 01.pdf y 02.pdf, de los cuales se observa lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 06 de Enero del 2016  
OFICIO NO. UTAIPM/001/2016

MTRA. AMERICA RANGEL GUTIERREZ.  
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00007/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00483/CUAUTIZC/PI/2015 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"EN FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE FUE INGRESADA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE LE CORRESPONDIO EL NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/PI/2015, QUE A LA LETRA SE SOLICITO: SOLICITO ME SEA ENVIAZO Y ENTREGADO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATINO, CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTÍCULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PÁGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS". EL CUAL FUE DIRIGIDO AL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI." (Sic).

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"CON FUNDOAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TODA VIEZ QUE LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/PI/2015, TODA VIEZ QUE LA CONTESTACIÓN QUE DIO A UNIDAD RESPECTIVA FUE AMBIGUA Y NO DA CONTESTACIÓN CLARA, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS," (Sic).

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo yernes 08 de enero del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el INFORME DE JUSTIFICACIÓN antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE,

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**PRESIDENCIA**

C.C.P. Mtra. María Teresita Olvera Ramírez. Presidenta Constitucional de Cuautitlán Izcalli.  
C.C.P. Lic. Rubén Reyes Medina. Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.  
C.C.P. C.P. Miguel Ángel García López. Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano. Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 05470  
Tel. 58642500 Ext.560

**jMunicipio con valores**

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**"2016. Año de la Instalación del congreso Constituyente"**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 08 de Enero de 2016

OFICIO: PRES/DIF/031/2016

RECURSO DE REVISIÓN: 00007/INFOEM/IP/RR/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

L.C. MARIA TERESA OLVERA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "El recurso será scorreendo cuando:

...III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia." y con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión número 00007/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00483/CUAUTIZC/IP/2015, le comento lo siguiente:

De acuerdo a los actos que reclama el particular en su recurso de revisión que a la letra señala: "TOJA VEZ QUE LA CONTESTACIÓN QUE DIO A UNIDAD RESPECTIVA FUE AMBIGUA Y NO DA CONTESTACIÓN CLARA..."

Le expongo lo siguiente de conformidad a lo establecido en los artículos en los artículos 3, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio respuesta a la solicitud 00483/CUAUTIZC/IP/2015, pero debido a que dicha documento no obra en los expedientes de este Organismo, la respuesta no fue favorable al particular.

Al respecto me permito informar que en relación al Recurso de Revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2016, valorado ante la ponente EVA ABайд YAPUR, COMISIONADA DEL INFOEM y promovido en consecuencia a la solicitud de información 00483/CUAUTIZC/IP/2015, ante la exposición de lo solicitado, me permito informarle que el cambio constitucional de poderes dentro de nuestro Municipio y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, han derivado en la búsqueda exhaustiva de la información requerida hasta este momento, dentro del acervo documental de la administración 2013 – 2015, que ahora está bajo nuestro resguardo, por lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11 y 40 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dicen: "Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 40.- los servidores públicos habilitados tendrán las siguientes funciones:

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de información", esta dependencia da cumplimiento al Recurso de Revisión antes aludido

Sin más por el momento, quedo de usted

ATENTAMENTE

*América Rangel Gutiérrez*  
MTRA. AMÉRICA RANGEL GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN IZCALLI

C.C.P. Archivo

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00483/CUAUTIZC/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día tres de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del cuatro de diciembre de dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil quince, así como los días dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; ni del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, en atención a que correspondió al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, si el recurso que nos ocupa fue presentado el seis de enero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión

que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo siguiente:

**"SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATÍÑO CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTICULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS"**  
*(sic)*

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

*"...En atención a la solicitud con número de folio 00483/CUAUTIZC/IP/2015 hago de su conocimiento que la certificación de documentos se extiende a partir del original y no se cuenta con tal." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX..." (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

*"EN FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE FUE INGRESADA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CUAL SE LE CORRESPONDió EL NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/IP/2015, QUE A LA LETRA SE SOLICITO: SOLICITO ME SEA ENVIADO Y ENTREGADO COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF MARÍA DOLORES MIRANDA PATIÑO. CONFORME AL ARTíCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTíCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL GARANTIZADO POR EL ESTADO, QUE LA IDEA DEL CONSTITUYENTE AL INCORPORAR EL CONCEPTO DE TRANSPARENCIA AL TEXTO DEL CITADO ARTíCULO SEXTO, IMPUSO EL DEBER ESTATAL DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA BÁSICA O FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES COMO LAS PAGINAS O CITIOS DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS". EL CUAL FUE DIRIGIDO AL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI." (sic)*

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

*"CON FUNDAMENTO EN EL ARTíCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPONGO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE EMITIó EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00483/CUAUTIZC/IP/2015, TODA*

**VEZ QUE LA CONTESTACIÓN QUE DIO A UNIDAD RESPECTIVA FUE AMBIGUA Y NO DA CONTESTACIÓN CLARA, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,"(sic)**

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación señala lo siguiente:

*"...informarle que el cambio constitucional de poderes dentro de nuestro Municipios y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, han derivado en la búsqueda exhaustiva de la información requerida hasta este momento, dentro del acervo documental de la administración 2013 – 2015, que ahora está bajo nuestro resguardo, por lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11 y 40 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dicen: Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones..." (sic)*

Ahora bien, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hace del conocimiento al **RECURRENTE**, que la certificación de documentos se extiende a partir del original y no se cuenta con tal; es decir que no cuenta con el original del documento solicitado, por lo que acepta de manera implícita el poseer copia simple de la información requerida.

Es así que del argumento referido se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, tan es así que le refiere al **RECURRENTE** que su imposibilidad de certificar por no contar con un original, con lo que da a entender que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada practico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante precisar que el entonces solicitante requirió el certificado del último grado de estudios de María Dolores Miranda Patiño, quien -afirmó el ahora inconforme- era la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautitlán Izcalli.

Sin embargo, de la indagatoria hecha por éste Órgano se advierte que la servidora pública de nombre María Dolores Miranda Patiño era Directora del mencionado Sistema y no Presidenta como lo afirma **EL RECURRENTE**, para mayor claridad el artículo 11 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia" enuncia que son órganos superiores del organismo: i) la Junta de Gobierno, ii) la Presidencia y iii) la Dirección. Así, se trata de dos funciones diferentes y en atención a que el solicitante indicó el nombre del servidor público del cual requiere la información, se aclara que de quien se solicitó información es de la entonces Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ahora bien, según se señaló por el propio solicitante la persona que refiere ocupaba un cargo dentro del organismo público descentralizado denominado Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, esto es, la Dirección del mencionado sistema (en términos de la precisión hecha con antelación), por lo que previo al estudio del

documento solicitado es conveniente abordar la naturaleza del órgano descentralizado y los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo mencionado.

En primer lugar, conforme al decreto número 10 de la XLIX Legislatura del Estado de México se expidió la Ley que crea los Organismos Públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" el cual menciona en el artículo 1 que se crean organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia de carácter municipal de diversos municipios del Estado de México, entre los cuales se encuentra el Municipio de Cuautitlán Izcalli, **SUJETO OBLIGADO** en este asunto.

Lo anterior en correlación con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal en el cual se prevé la posibilidad que los Ayuntamientos cuenten, previa autorización de la Legislatura Local, de contar con organismos públicos descentralizados para el desarrollo de sus funciones. Así estos organismos se constituyen como una forma de organización administrativa que no depende directamente de la administración central del Municipio al operar con competencias y facultades autónomas, pero se encuentran dentro de la administración.

Una vez puntualizado lo anterior es importante enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . .*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán*

*tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

***"Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*(...)*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*(...)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de

lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

(...)"

Atento a lo anterior, y respecto a los argumentos vertidos por **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, respecto a la imposibilidad de certificar la copia de dicho documento, en razón de que no cuenta con el original, cabe señalar que los artículos 57, 58, 61 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen lo siguiente:

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.*

*Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.*

*Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.*

Es así que conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes; por el contrario los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir se ofrece constancia de que existe ese documento en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

Ahora bien, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a permitir el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, sin que ello les implique la obligación de procesar o resumir la información, efectuar cálculos o practicar investigaciones, **sin que ello**, implique que través del ejercicio de este derecho se realice la certificación de su contenido.

Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello.

Por su parte, el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública dispone que la certificación consiste en el “*acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.*” Aunado a lo anterior, es importante señalar que el once de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe de justificación anexando el oficio número PRES/DIF/031/2016, de fecha de ocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Mtra. América Rangel Gutiérrez, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli informando lo siguiente:

*“...que el cambio constitucional de poderes dentro de nuestro Municipios y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, han derivado en la búsqueda exhaustiva de la información requerida hasta este momento, dentro del acervo documental de la*

*administración 2013 – 2015, que ahora está bajo nuestro resguardo, por lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11 y 40 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra dicen: Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones...” (sic)*

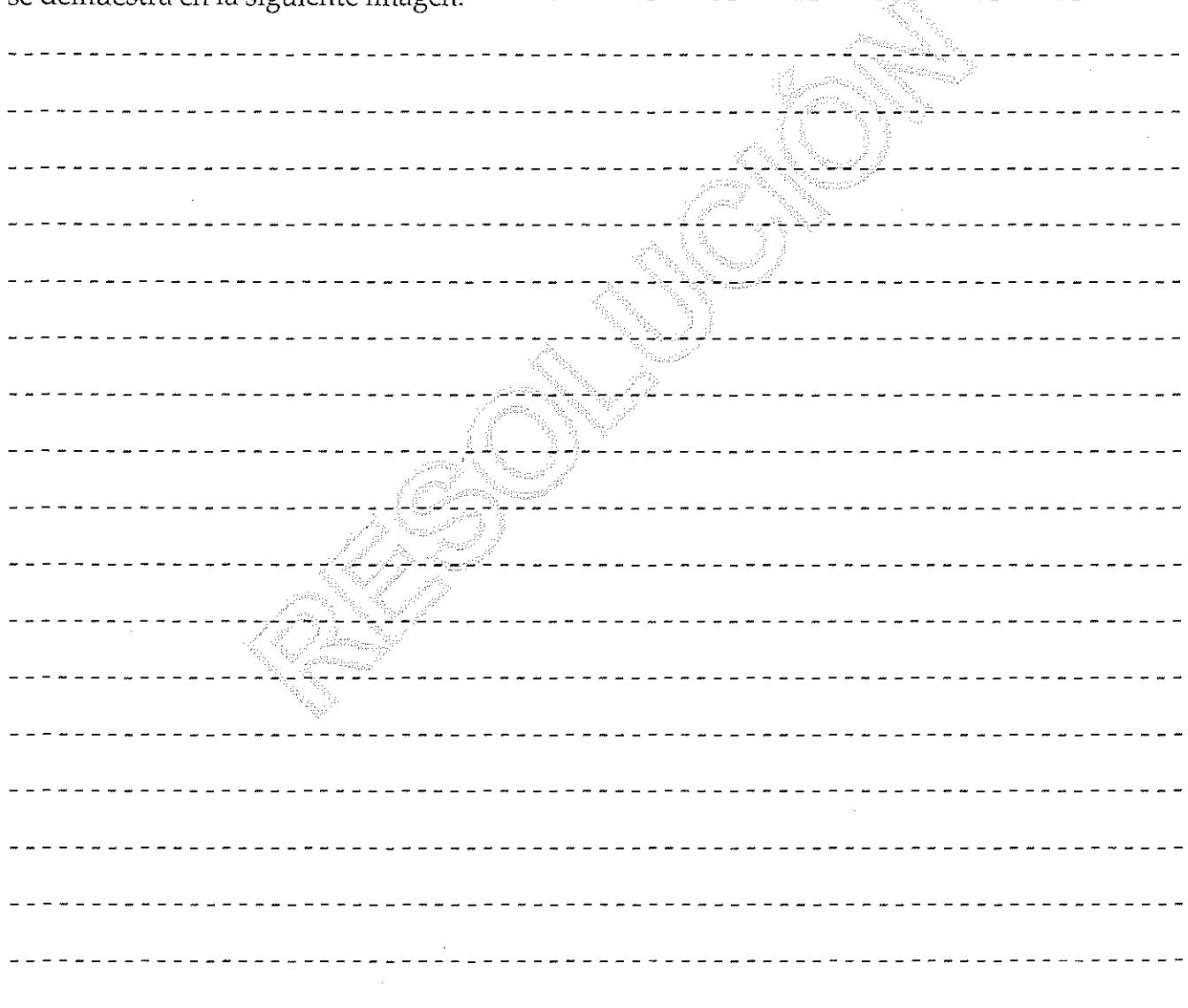
Sin embargo, en el recurso número 01689/INFOEM/IP/RR/2015, en el que **EL RECURRENTE** que es la misma persona que recurre el presente recurso y en el que solicitó de igual forma copia certificada del último grado de estudios de la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, María Dolores Miranda Patiño; siendo que este Órgano Garante ordenó la entrega de dicho documento; y en vía de cumplimiento de la resolución **EL SUEJTO OBLIGADO** entregó vía SAIMEX el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el oficio número DIF/DIR/NRF/066/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, signado por la Lic. Natalia Reyes Flores, Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, a través del cual señala lo siguiente:

*“...Cabe mencionar que en los archivos de este Organismo únicamente obra copia simple de dicho documento (misma que se anexa como parte de la respuesta de la resolución), y toda vez que para certificar la constancia de estudios solicitada se requiere la versión original del mismo, hago de su conocimiento que esta Institución no está en condiciones de certificar el mismo, toda vez que tampoco fue generado en el cumplimiento de nuestras atribuciones, lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios...”*

De lo anterior, se desprende que existe una contradicción entre lo señalado en el informe de justificación del presente asunto, con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 01689/INFOEM/IP/RR/2015, en razón de que en el presente asunto, en fecha ocho de

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

enero del presente año señala **EL SUJETO OBLIGADO** no contar con el documento correspondiente al último grado de estudios de María Dolores Miranda Patiño, sin embargo, mediante oficio de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, a través del cual **EL SUJETO OBLIGADO** en vía de cumplimiento de la resolución del recurso señalado con antelación, reconoce que obra en sus archivos copia simple de la constancia de estudios solicitada; tal como se demuestra en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**"2016. Año de la Instalación del Congreso Constituyente"**

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 22 de Enero de 2016

OFICIO: DIF/DIF/NRF/066/2016

RECURSO DE REVISIÓN: 01689/INFOEM/IP/RR/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones," y con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión número 01689/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el Recurrente [REDACTED] que versa en respuesta a la solicitud de información 00381/CUAUTIZC/IP/2015, le comento lo siguiente:

Le expongo que de conformidad a lo establecido en los artículos en los artículos 3, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio respuesta a la solicitud 00381/CUAUTIZC/IP/2015, pero debido a que dicha documento no obra en los expedientes de este Organismo, la respuesta no fue favorable al particular.

Al respecto me permito informar que en relación a la Resolución del Recurso de Revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2016 valorado por el Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz le informo que en referencia a lo expuesto en el Segundo punto que a la letra dice: "Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ORDENA en término del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución, haga entrega en Copia Certificada y en versión pública del documento que demuestre el último grado de estudios de María Dolores Miranda Patrón."

Cabe mencionar que en los archivos de este Organismo únicamente obra copia simple de dicho documento (mismo que se anexa como parte de la respuesta de la resolución), y toda vez que para certificar la constancia de estudios solicitada se requiere la versión original del mismo, hago de su conocimiento que esta Institución no está en condiciones de certificar el mismo, toda vez que tampoco fue generado en el cumplimiento de nuestras atribuciones, lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted,

ATENTAMENTE

LIC. NATALIA REYES FLORES  
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN IZCALLI



Av. de Los Planetas #3, Col. Rincón colonial, C. P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Por lo tanto, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la copia simple del documento que contiene el último grado de estudios de María Dolores Miranda Patiño, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar copia simple, previo pago de derechos correspondientes, toda vez que al poseer el documento solicitado en copia simple, le reviste el carácter de información pública de conformidad con los artículos 2, fracciones IV; 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, debido a que conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, el **SUJETO OBLIGADO** al emitir una certificación sin contar con su original, estaría realizando un acto de autoridad de imposible realización, toda vez que se estarían violentando los ordenamientos legales antes referidos. Por lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con facultades ni atribuciones para certificar el documento solicitado, por no contar con su original.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante no omite señalar, que aún y cuando en el recurso número 01689/INFOEM/IP/RR/2015, se hace referencia del criterio 2/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

*Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información*

*sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

Es decir, el criterio antes trascrito se trata de un criterio orientador, más no obligatorio, por lo que este Instituto determina, que la certificación de un documento que realice **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser del documento o documentos originales puesto que al certificar está dando fe de la existencia de éste, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les faculte la Ley.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la copia simple, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en el caso de que el referido documento contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, RFC, CURP, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**"CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificar al **RECURRENTE**.

Finalmente, cabe precisar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundadas, debido a que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no puede emitir una certificación sin tener el original del documento, también lo es que este Instituto debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública bajo el principio de máxima publicidad, como se estudió en el presente considerando.

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** para el efecto de ordenarle la entrega en copia simple del documento que demuestre el último grado de estudios de la C. María Dolores Miranda Patiño, previo pago de derechos correspondientes.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 75 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena entregar al **RECURRENTE**, copia simple en versión pública del documento que contenga lo siguiente:

*“Último grado de estudios de la C. María Dolores Miranda Patiño.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **EL RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia, el costo de ésta, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior,*

*generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA

Recurso de Revisión: 00007/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



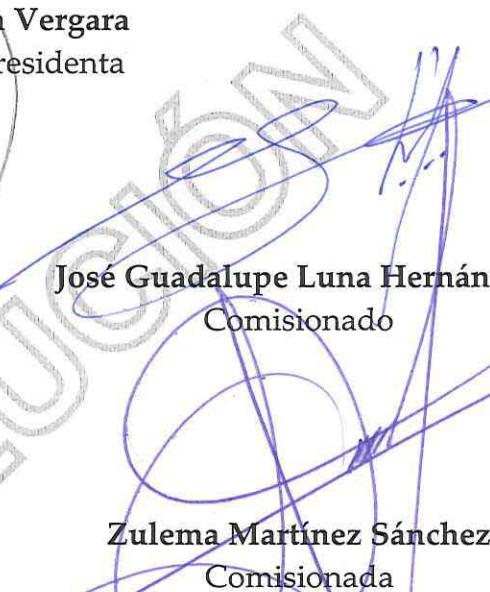
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



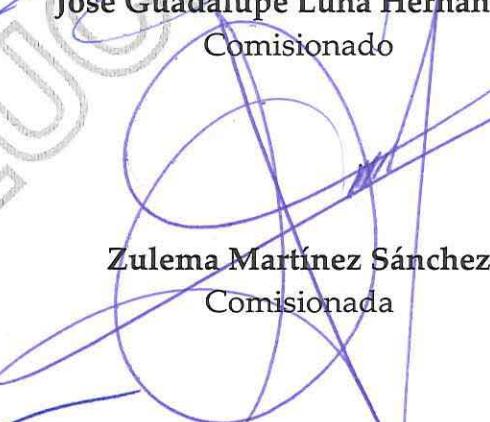
Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO



PLEN

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión número 00007/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/YSM/RPC